

AVICEN M7701JW



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de
Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mercedes,
provincia de Buenos Aires (CONCURSO N° 160, M.P.D.),
Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Libertador
General San Martín, provincia de Jujuy (CÓNCURSO N° 161, M.P.D.)

OPOSICIÓN ORAL

CONSIGNA: A Ud. se lo notifica que debe asistir a la audiencia de clausura fijada para el día de la fecha en la causa Nro. 5811/2019, caratulada “Vargas, Fabián y otro s/Infracción Ley 23.737 (art. 5º)” del registro del Juzgado Federal (ante el que actúa). A la audiencia inicial asistió un defensor coadyuvante que, por motivos personales, no pudo continuar con la defensa. Está a cargo exclusivamente de la defensa de José Ramírez Vargas. Realice todos los pedidos y planteos que estime corresponder.

Datos de los imputados:

-Fabián Vargas, DNI 95783752, de nacionalidad peruano, nacido el día 24 de noviembre de 1988, hijo de Florian Vargas y Karina Sánchez, de estado civil soltero, de ocupación pintor, estudios primarios completos completos, teléfono 97817461, con domicilio en Villa Carué, casa 2, manzana B de esta ciudad.

-José Ramírez Vargas, DNI 72310588, de nacionalidad peruano, nacido el día 10 de abril de 1995, hijo de Ceferino Ramírez y Anita Vargas, de estado civil soltero, volanteo en la calle florida, estudios primarios y secundarios completos, “no recuerdo mi celular” y “no recuerdo mi domicilio porque hace poco me mudé”.

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 9/10/19 a raíz del procedimiento realizado por personal de la División Operaciones de la Dirección General Lucha contra el tráfico y venta ilegal de Drogas de la Policía local que culminó con las detenciones de Fabián Vargas y José Ramírez Vargas. En esa oportunidad, conforme surge del acta de fs. 1, personal preventor “advirtió la presencia de un vehículo marca Volkswagen gol (dominio GMP 654) color rojo que transitaba por la calle Picurú el cual llamó su atención ya que cruzó un semáforo en rojo y dobló en la calle Tilcara. A raíz de ello detuvo su marcha a la altura catastral 419 a fin de identificar a sus ocupantes y proceder a la verificación del rodado, ocasión en la que se advirtió que las dos personas que se encontraban dentro se hallaban en un estado de intranquilidad y nerviosismo”. Ante ello, en presencia de dos testigos se procedió a la inspección del vehículo y en el asiento trasero se encontró una mochila que en su interior tenía 1000 envoltorios pequeños que contenían una sustancia blanca que, conforme el test orientativo, resultó ser cocaína, acondicionada en esos pequeños bultos de 1,5 grs. aproximadamente cada uno.

Al ser identificados los ocupantes del vehículo resultaron ser los mencionados anteriormente: Fabián Vargas era el conductor y José Ramírez Vargas era el acompañante. Por otro lado, a Vargas se le secuestró un aparato celular “samsung” (IMEI nro. 359459/07/897507/0, con chip colocado nro. 8934235424723473 de la empresa Claro) y un celular marca “samsung” (IMEI nro. 356903090758033) y una billetera con la suma de trescientos cincuenta dólares (U\$S 350) y a Ramírez Vargas un aparto celular “Nokia” (sin nro de IMEI visible) y otro marca “Samsung” (sin nro. de IMEI visible) y una billetera con la suma de dos mil pesos en dos billetes (\$2000). Al respecto se cuenta con la declaraciones prestadas por los testigos que colaboraron en el procedimiento que resultan coincidentes con las del personal preventor (fs. 1-2, 4/5 y 8/9) como así también las actas de detención y secuestro y las fotografías del material secuestrado y del vehículo, que resultan coincidentes con los dichos del personal preventor (fs. 3, 6/7 y 14).

USO OFICIAL

En la audiencia inicial llevada a cabo el 10/10, el fiscal declaró el hecho como flagrante y requirió el trámite correspondiente, lo que no fue cuestionado por la defensa. Asimismo, solicitó la conversión de la aprehensión de los imputados en prisión preventiva en razón de la gravedad del hecho atribuido, la entidad de la pena que pudiera reacer en consecuencia así como en la falta de arraigo que fundó en diversas razones que, asimismo, solicitó constatar para el momento de la audiencia de clausura fijada para el día de la fecha.

De las medidas requeridas en esa oportunidad surge que:

-La experticia realizada por personal de la División Laboratorio Químico de la GNA informa que el material secuestrado pesa en total mil quinientos diez gramos (1510 grs.) y su test orientativo arrojó que se trata de cocaína.

-En cuanto al vehículo en cuestión, del informe del sistema de antecedentes surge que posee prohibición de circular.

-Se encomendó a la División Análisis de Inteligencia Informática la extracción de la totalidad de la información contenida en los equipos de teléfonos. El resultado de dicha medida arrojó que los aparatos móviles poseen un código tipo patrón, que no pudo ser descifrado, motivo por el cual no se extrajo información. En cuanto a las tarjetas SIM la información allí recabada no resulta de interés para la presente causa.

-Se solicitó a la división policial que previno la constatación del domicilio de los imputados, a propósito de lo que surge de las actas de declaración migratoria, de las que se desprende que los imputados mencionaron a la DNM que se domiciliaban en la Villa Carué, Manzana B, Casa 23 y en Villa Carué, Casa 2, depto B. En relación a ello, las medidas investigativas arrojaron como resultado que Vargas y Ramírez Vargas no se domicilian allí ni son conocidos en la zona.

Uno de los testigos de actuación mencionó que Ramírez Vargas “arrastraba las palabras y le costaba entender lo que decía”, la Secretaría de la Fiscalía ordenó que se realizara un examen toxicológico que nunca se practicó ni se trajeron muestras. El informe médico legista dice respecto de Ramírez Vargas, “vigil con tendencia al sueño”.

En su descargo en la audiencia inicial, Fabián Varga dijo que el auto se lo había prestado un amigo llamado “Yan”, de quien desconocía el apellido y la dirección, aunque se lo podía encontrar por la zona de su domicilio que declaró. Agregó que cuando subió pudo observar la existencia de la mochila –que contenía la sustancia estupefaciente– que estaba en el asiento trasero pero que la dejó ahí y que se enteró de su contenido cuando personal policial la abrió en presencia de los testigos. También manifestó que el día de su detención concurrió con su primo José al Easy a comprar pintura que iba a utilizar para pintarle la casa a un amigo de nombre “Miguel Vázquez” que lo había contratado, quien trabajó con él de remisero y que vive en un barrio privado en Villa Celsonia. Por su parte, Ramírez Vargas refirió no tener conocimiento de la presencia del material estupefaciente secuestrado. Que fueron juntos a comprar pintura y su primo Fabián le dijo que tenía que devolver el auto pero no le indicó a quién ni dónde. La defensa pidió que se intentara dar con Yan con los datos aportados, diligencia que nunca se ordenó.

Abierta la instancia, el Fiscal manifestó que, a su juicio, existen elementos suficientes para formular la acusación por escrito (y solicitar la elevación a juicio) por considerar a Fabián Vargas y José María Ramírez Vargas coautores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el art. 5º, inc. “c” de la ley 23.737. De conformidad con los elementos acumulados, se puede determinar que el día 9/10/19, Fabián



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Vargas y José María Ramírez Vargas se hallaban transportando material estupefaciente a bordo de un vehículo particular marca Volkswagen, modelo Gol (dominio GMP 654) a propósito del procedimiento efectuado por la división policial preventora que detuvo la marcha del rodado por haber infringido la luz de un semáforo y secuestró del asiento trasero una mochila que contenía los 1500 grs. de cocaína en su interior.

Todo ello se desprende, junto con los detalles y alcances del procedimiento policial llevado a cabo, de las actas labradas al respecto y de los testimonios brindados por quienes fueron convocados como testigos de actuación, confirmándose así su detención, el secuestro de la cantidad de material estupefaciente referido y del vehículo.

Como se observa, si bien todavía no se cuenta con las conclusiones definitivas del peritaje químico ordenado en autos –extremo que arrojará luz sobre la pureza y otras cuestiones específicas que serán tratadas oportunamente en la audiencia de debate– y de las restantes solicitadas por la defensa, resulta cuando menos llamativo e indicativo de que nos encontramos ante material en infracción a la ley 23.737. Efectivamente, debe tenerse en cuenta la cantidad de cocaína y la forma en que se encontraba acondicionada, que si bien puede indicar que está destinada a la venta para el consumo, tampoco puede descartarse que se entregue a otros distribuidores o vendedores dada la cantidad habida, oculta en una mochila. A tal respecto no debe soslayarse que la misma ley 26.052 estableció en su art. 4º que, en caso de duda, prevalecerá la justicia federal. Todo ello me lleva a presumir fundadamente que el material secuestrado se hallaba dentro de la cadena de tráfico y que Vargas y Ramírez Vargas eran quienes debían transportar de un lugar a otro la mercadería. Máxime cuando los descargos de los imputados no han podido contrarrestar ninguno de los elementos aquí señalados. En efecto, en el caso de Vargas, es llamativo que manifestó que un amigo de nombre “Yan” le prestó el vehículo secuestrado pero no pudo precisar su apellido o su dirección, a pesar de la vaga descripción del lugar donde se lo podría ubicar. Tampoco, al día de la fecha, se hizo presente persona alguna reclamando su devolución. Por otra parte, si bien Ramírez Vargas afirmó no tener conocimiento de que el material estupefaciente se encontraba en la mochila que había en el asiento trasero del automóvil, lo cierto es que también manifestó que pensaba que la mochila “estaba vacía”, cuestión que resulta cuanto menos llamativa ya que la cantidad secuestrada pesó un kg y medio y se encontraba allí dentro.

De esta manera, si bien ambos coincidieron en el relato vinculado con su ida al Easy a comprar pintura, ninguno de ellos brindó una concreta explicación que permita comprender la vinculación de los mismos con los envoltorios de cocaína encontrados y mucho menos descartar la responsabilidad penal en estos hechos.

Por todo lo expuesto, entiendo que estas actuaciones deben ser elevadas a juicio para que se termine de demostrar la cautoría en el delito de transporte de estupefacientes, de conformidad con las disposiciones del art. 5º, inc. “c” de la ley 23.737 por los que se los acusa.

Debe tenerse en cuenta al respecto que la acción típica descripta en la norma referida refiere al verbo “transportar”, lo que implica llevar a alguien o algo de un lugar a otro, tal el sentido no sólo literal sino también que se le ha dado doctrinal y jurisprudencialmente. Sobre este punto no caben dudas que así sucedió en este caso toda vez que el rodado que transportaba los estupefacientes se encontraba circulando por la vía pública cuando cruzó un semáforo en rojo y dobló por la calle Tilcara, momento en el cual, a la altura 419, el personal preventor detuvo su marcha.

Así lo ha entendido la Excmo. Cámara del fuero en el caso “Pons, Marcial” en el cual se entendió que “el traslado del estupefaciente efectuado por Marcial Pons aparece ínsito en la cadena de tráfico de la sustancia, en vista a la cantidad, forma de acondicionamiento y

USO OFICIAL

embalaje que presentaba... para que el ilícito en cuestión llegue a ese nivel de desarrollo del iter criminis no resulta exigencia típica que el traslado del material culmine arribando a su destino final, sino que lo necesario es que haya comenzado ese accionar, toda vez que nos encontramos ante un delito de mera actividad...”.

Con respecto a las prisiones preventivas que vienen cumpliendo ambos imputados considero que nada ha cambiado desde la audiencia inicial y, dado los breves lapsos con que se tramitan estas causas, tampoco puede considerarse afectado ni el principio de inocencia ni la razonabilidad de su extensión toda vez que se trata del mínimo indispensable para ser llevados a juicio y que se pueda llevar a cabo la realización del derecho penal material, es decir, los fines del proceso.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta como punto de partida que se encuentran vinculados a estas actuaciones por atribuirseles hechos que representan una gravedad considerable: haber transportado una importante cantidad de cocaína. Dicha conducta prevé una pena que oscila entre los cuatro (4) y quince (15) años de prisión, lo cual impediría hacer lugar a su libertad caucionada durante el proceso, según las normas procesales respectivas.

De esta forma, la penalidad en abstracto establecida para el delito que hasta el momento se les endilga no admitiría la posibilidad de que accedan al beneficio excarcelatorio durante la tramitación del proceso por superar la pena atribuible a dicha conducta los parámetros impuestos por el art. 26 del CP.

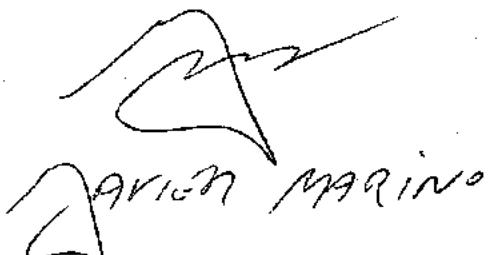
En el caso, la detención de los imputados se presenta como razonable y necesaria frente a la inexistencia de elementos objetivos para deducir que no eludirán la actividad de la justicia. Es decir, no cuentan con un arraigo mínimo comprobable que, al menos, permita establecer que continuarán residiendo en el país. En este sentido, no tiene lazos familiares que aseguren su estadía o que permitan inferir que no dejarán el país súbitamente. Tampoco cuentan con un domicilio estable.

En ese contexto, vale destacar que al fuerte signo de riesgo procesal que implica la amenaza de pena para el delito imputado se suma, en primer término, la seriedad y calidad de las probanzas acumuladas en su contra y que, en principio, autorizan a vincularlos estrechamente con los hechos que se les enrostran, tal como anteriormente fuera valorado. De esta forma, estos concretos aspectos permiten inferir que, de recuperar los encausados sus libertades ante esta instancia, podrían entorpecer la investigación desplegada o bien fugarse, tornándose efímera la posibilidad de contar con sus presencias en el proceso. Por ello, en dirección a esclarecer los pormenores de la entrega y transporte de material estupefaciente y posibilidad de dar con el paradero de otras personas que podrían estar vinculadas al hecho investigado, es que debe realizarse el correspondiente debate de juicio y, para ello, debe contarse con la indispensable presencia de los imputados.

De acuerdo con los argumentos expuestos, habré solicitar que se mantenga la transformación primigenia de las detenciones que vienen sufriendo Vargas y Ramírez Vargas en prisiones preventivas.

Por último, dejo solicitado la imposición de un embargo de ochenta mil pesos (\$80.000) para cada uno de los imputados.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 30 (treinta) puntos. Contarán con hasta 15 minutos para su exposición oral.



DAVID MARINO